REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 26 de Julio de 2021
Proceso: ***11001-31-10031-2018-00308-00***
AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS

Inicio audiencia: 8:32 a.m. del 26 de Julio de 2021
Fin audiencia: 9:18 a.m. del 26 de Julio de 2021

INTERVINIENTES

Juez: MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA
Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual el apoderado del demandante LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ VALERO la demandada BRIGITH FARFAN CARMONA y su apoderado EDWARD DAVID TERÁN LARA.

UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL - SENTENCIA

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *que entre EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO y BRIGITH FARFAN CARMONA existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO dentro del periodo comprendido día primero (1º) de enero de 1996 al veintitrés (23) de diciembre de 2017, conforme a lo considerado en esta providencia. Inscríbase la presente decisión, en la Notaria 6ª de esta ciudad, Indicativo serial 21210345 y en la Registraduría de Honda – Tolima, NIUP 52.090.039 e Indicativo serial 152489430, donde se encentran registrados el nacimiento de EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO y BRIGITTE FARFAN CARMONA, respectivamente, la mencionada Notaria y Registraduría deben proceder de conformidad con lo ordenado en este numeral sin necesidad de oficio, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G. del P.*

SEGUNDO: DECLARAR *la existencia de la sociedad patrimonial entre los citados compañeros, por el mismo lapso que se declara la unión marital de hecho. Sociedad que se declara disuelta y en estado de liquidación.*

TERCERO: *Sin costas al estar compensadas.*

Se deja constancia que el apoderado de la demandada presenta apelación frente a la anterior decisión, en consecuencia se concede la apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 323 en concordancia con el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, quien podrá agregar nuevos

argumentos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con las previsiones del art. 322 de la citada codificación, disponiendo en tal sentido que por secretaría a la mayor brevedad posible se remita el respectivo vínculo que contiene el expediente digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para surtir el recurso de alzada luego de fenecido el término indicado.

La presente decisión queda notificada en estrados

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica, siendo las 9:18 a.m. del día 26 de Julio de 2021, se levanta la audiencia. https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento.

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2903fffcc85cfbbf2aeb0c543715c03c9098cd2115e547bd98cfdd8ab4b86bc

Documento generado en 26/07/2021 10:17:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica